



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0207/19

Referencia: Expediente núm. TC-05-2014-0265, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Ramón Antonio Ramírez de los Santos contra la Sentencia núm. 081-2014, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el siete (7) de octubre de dos mil trece (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, presidente en funciones; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales promulgada el trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 081-2014, objeto de presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el siete (7) de octubre del año dos mil trece (2014). Esta decisión rechazó la acción de amparo incoada por Ramón Antonio Ramírez de los Santos contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, y su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Declara regular y valida en cuanto a la forma la acción Constitucional de Amparo, interpuesta por el Sr. Ramón Antonio Ramírez de los Santos, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados LICDOS. JOSE LUIS OCTAVIO y JUAN ALMONTE, por haber sido hecho de acuerdo a las normas legales, y particularmente en base a los dispuesto en la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en contra de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, representada por los Procuradores fiscales, JOEL BALDERMIRO PEÑA y JHONNY ALBERTO GERMAN.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes la acción constitucional de amparo planteado por el Sr. RAMON ANTONIO RAMIREZ DE LOS SANTOS, por intermedio de sus abogados LICDOS. JOSE LUIS OCTAVIO y JUAN ALMONTE, toda vez que el vehículo marca AUDI, modelo Q5, color blanco, año 2010, placa No. G226190, ya que la defensa del impetrante no presento al tribunal elementos de pruebas suficientes que demuestren el derecho de propiedad alegado; y dicho vehículo ha quedado en manos del Ministerio Publico en virtud de la sentencia No. 266-2013, dictada por el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de San Cristóbal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: Compresa pura y simplemente las costas del procedimiento.

La indicada sentencia fue notificada, de forma íntegra, a la parte recurrente, Ramón Antonio Ramírez de los Santos, y a la Procuraduría Fiscal de San Cristóbal, el quince (15) de octubre de dos mil catorce (2014), mediante certificación emitida por la secretaria de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal.

2. Presentación del recurso en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo, señor Ramón Antonio Ramírez de los Santos, interpuso el presente recurso de revisión el veintiocho (28) de octubre de dos mil catorce (2014), ante la Secretaria de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal.

El presente recurso de revisión ha sido notificado a la Procuraduría Fiscal del Departamento Judicial de San Cristóbal, el treinta (30) de octubre de dos mil catorce (2014), mediante certificación emitida por la secretaria de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal rechazó la acción de amparo, esencialmente, por los motivos siguientes:

a. Que cualquier persona que resulte afectada por la limitación o conculcación de uno de sus derechos fundamentales, ya sea que esta violación sea cometida por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una autoridad pública o por un particular, podrá solicitar el amparo de sus derechos mediante un recurso sencillo, efectivo y rápido destinado a restituir al reclamante el pleno goce de las prerrogativas esenciales que le fueren vulneradas.

b. Que al analizar y ponderar la acción constitucional de amparo que nos ocupa, esencialmente en lo expuesto en el transcurso del conocimiento de la misma, y verificar si han sido vulnerados los derechos que la Ley le confiere al Amparista.

c. (...) este tribunal es de criterio que la presente acción Constitucional de Amparo interpuesta por el ciudadano Sr. Ramón Antonio Ramírez de los Santos, carece de elementos probatorios que sustente la presente acción, ya que dicha certificación, de fecha catorce (14) del agosto del 2014, aportada como elemento probatorio (...) carece de fiabilidad, en virtud de que esta no establece el número de cédula de identidad o pasaporte del reclamante, lo que confirmaría su nombre y que es de la misma persona de que se trata; de igual forma se puede verificar que la misma posee una vigencia de treinta (30) días, los cuales a la fecha de hoy han transcurrido, por lo tanto la misma no puede ser tomada en cuenta para el sustento de la decisión. Que es obligación de toda institución hacer uso efectivo de las reglas señaladas por la ley, darle el cumplimiento de lugar a la misma para salvaguardar la paz social de la ciudadanía en general; que, este sentido el amparista no ha podido sustentar con pruebas suficientes el derecho que posee sobre el vehículo marca AUDI, modelo Q5, color blanco, año 2010, placa No. G226190, el cual posee la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, en mérito de la sentencia No. 266-2013, dictada por el tribunal colegiado del Distrito Judicial de San Cristóbal.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, señor Ramón Antonio Ramírez de los Santos, procura que se revoque la decisión objeto del presente recurso, alegando entre otros motivos, los siguientes:

Expediente núm. TC-05-2014-0265, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Ramón Antonio Ramírez de los Santos contra la Sentencia núm. 081-2014, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el siete (7) de octubre de dos mil trece (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. *A que el señor RAMON ANTONIO RAMIREZ DE LOS SANTOS, es propietario del vehículo de motor marca AUDI, MODELO Q5, AÑO 2010, COLOR BLANCO, CHASIS NO. WAUZZ8R6AA043609, PLACA NO. G226190, según se hace constar en la Certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, de fecha 14 de agosto del año 2014.*
- b. *(...) el señor RAMON ANTONIO RAMIREZ DE LOS SANTOS, incoara una Demanda en Amparo con la intención de que el Tribunal ad-quo le devolviera en derecho su vehículo que le pertenece, del cual este hizo una mala apreciación del derecho.*
- c. *(...) el Tribunal ad-quo dictó una sentencia marcada con el No. 081/2014, de fecha 7 de octubre, 2014, en la cual en su fallo establece que RAMON ANTONIO RAMIREZ DE LOS SANTOS, no ha presentado los documentos necesarios para que este demuestre el vínculo que existe entre el vehículo y el reclamante, ya que en el mismo cuerpo de la sentencia el tribunal establece que no existe la cédula en dicha Certificación del propietario en ese entonces.*
- d. *(...) el señor RAMON ANTONIO RAMIREZ DE LOS SANTOS, ha sido consistente en demostrarle al tribunal que ese vehículo le pertenece y que está por ante cualquier tribunal para demostrar que es cierto que esa cosa inanimada es de su entera propiedad.*
- e. *(...) el señor RAMON ANTONIO DE LOS SANTOS, tiene derecho constitucional que están por encima de cualquier medida o ley contraria a la Constitución de la República de obtener su propiedad basado esto en el Art. 51 de la Constitución de la República.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrida, Procuraduría Fiscal del Departamento Judicial de San Cristóbal, no depositó escrito de defensa con respecto al presente recurso de revisión, no obstante haber sido debidamente notificada el treinta (30) de octubre de dos mil catorce (2014), mediante certificación emitida por la secretaria de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal.

6. Documentos Depositados

Entre los documentos depositados por las partes en el presente recurso de revisión, figuran los siguientes:

1. Sentencia núm. 081-2014, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el siete (7) de octubre de dos mil catorce (2014).
2. Notificación de la Sentencia núm. 081-2014, a la parte recurrente, Ramón Antonio Ramírez de los Santos, y a la Procuraduría Fiscal de San Cristóbal, mediante certificación emitida por la secretaria de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el quince (15) de octubre de dos mil catorce (2014).
3. Instancia de presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, suscrita por la parte recurrente en revisión, señor Ramón Antonio Ramírez de los Santos el veintiocho (28) de octubre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Notificación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, a la parte recurrida, Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante certificación emitida por la secretaria de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el treinta (30) de octubre de dos mil catorce (2014).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En la especie, el señor Ramón Antonio Ramírez de los Santos interpuso una acción de amparo contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, por alegada vulneración al derecho de propiedad tras habersele decomisado su vehículo de motor marca Audi, modelo Q5, año dos mil diez (2010), color blanco, chasis núm. WAUZZ8R6AA043609, placa núm. G226190, en el transcurso de un proceso penal seguido al recurrente por posesión de sustancias controladas.

La Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal mediante Sentencia núm. 081-2014, dictada el siete (7) de octubre de dos mil catorce (2014), rechazó la referida acción de amparo, en razón de que el señor Ramón Antonio Ramírez de los Santos no aportó pruebas que demostraran su derecho de propiedad sobre el referido vehículo. No conforme con la referida sentencia, la parte recurrente elevó el presente recurso de revisión de amparo, con el cual procura la anulación de tal decisión.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución de la República, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Este Tribunal considera que el presente recurso de revisión resulta inadmisibile por las siguientes razones:

a. El presente caso se contrae a una revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta contra la Sentencia núm. 081-2014, emitida por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el siete (7) de octubre de dos mil catorce (2014), mediante la cual rechazó la acción de amparo por entender que no se han presentado elementos de prueba suficientes que demuestren el derecho de propiedad alegado.

b. El artículo 95 de la referida Ley Orgánica núm. 137- 11, precisa que: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.

c. En cuanto al plazo previsto por el indicado artículo 95, este tribunal estableció en la Sentencia TC/0080/12, emitida el quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), que el referido plazo es de cinco (5) días; además, es un plazo franco; es decir, que al momento de computarse no se toman en consideración los días no laborables, ni el día en el cual es hecha la notificación, tampoco aquel en el que se produce el vencimiento del indicado plazo.

d. Este precedente ha sido reiterado en varias decisiones emitidas por este tribunal constitucional, entre las que se encuentran las sentencias TC/0061/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013); TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013); TC/0199/14, del veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014); TC/0277/14, del cinco (5) de diciembre de dos mil catorce (2014); TC/0036/15, del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nueve (9) de marzo de dos mil quince (2015), y TC/0097/15, del veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015).

e. En la especie, este tribunal constitucional verifica que la sentencia objeto del presente recurso de revisión fue notificada en forma íntegra a la parte recurrente, Ramón Antonio Ramírez de los Santos, el quince (15) de octubre de dos mil catorce (2014), mediante certificación emitida por la secretaria de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; sin embargo, este presentó su recurso de revisión ante la Secretaría de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal el veintiocho (28) de octubre de dos mil catorce (2014).

f. De lo anterior resulta que, al realizar el cómputo de los días transcurridos entre la notificación de la sentencia emitida y la interposición del recurso de revisión constitucional en materia de amparo transcurrieron nueve (9) días hábiles, por lo que el plazo establecido en el referido artículo 95 de la Ley núm. 137-11, se encontraba vencido, razón por la cual el presente recurso deviene inadmisibles, por extemporáneo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ramón Antonio Ramírez de los Santos contra la Sentencia núm. 081-2014, emitida por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el siete (7) de octubre de dos mil trece (2014), por resultar extemporáneo.

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.

TERCERO: COMUNICAR, por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Ramón Antonio Ramírez de los Santos; y a la parte recurrida, Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario